

sector doctrinal (31) que, con matices diferentes, considera en el art. 14.1.º CP se contienen (exclusivamente o junto a figuras de auténtica autoría) formas de participación accesorias. Con la supresión de la referencia a los que toman parte directa en la ejecución del hecho se estaría impidiendo esta interpretación y resolviendo drásticamente una cuestión en que no hay unanimidad doctrinal ni jurisprudencial. Si se incluyera en el art. 26 del Borrador la figura que yo llamo de cooperación ejecutiva, es cierto que habría más dificultades para sustentar la interpretación de la tesis contraria a la señalada (o sea, la tesis de que toda ejecución o coejecución es autoría, defendida por otro sector doctrinal), pero, como indiqué en el número 1.º de estas observaciones, no sería imposible seguir defendiendo dicha tesis.

Si la supresión de la referencia a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho se debe más bien a la segunda de las razones apuntadas (invalidad del carácter directo de la intervención para graduar modos de autoría, dada la recepción clara de la autoría mediana, o de participación), he de señalar, en primer lugar, que, prescindiendo del carácter de autores o partícipes de esos sujetos, no es doctrina uná-

clatada): BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 3.ª ed., 1989, 285; LUZÓN PEÑA, *ADP* 1989, 912 n. 47 (= Derecho Penal de la Circulación, 2.ª, 1990, 131 n. 47; = Estudios penales, 1991, 223 n. 47) (ya sabemos que este autor considera que en el art. 14.1.º CP se contienen supuestos de coautoría *stricto sensu*, junto a otros de auténtica participación); DE LA CUESTA ARZAMENDI, *El delito de homicidio*, 1990, 205 s.; RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal español, Parte General*, 13.ª ed., revisada y puesta al día por SERRANO GÓMEZ, 1990, 809 (aunque no con absoluta claridad); MUÑOZ CONDE considera que en el art. 14.1.º CP fundamentalmente

hace que la utilización de la palabra «directa» en el art. 14.1.º impida el encaje en el mismo de los supuestos de (co)ejecución mediana (32), pues se puede interpretar (por cierto, con un apoyo histórico al que aquí no haré referencia) que ese término indica que se ha de tomar parte en la ejecución no con actos coetáneos a la misma, sino auténticamente ejecutivos (actos que se pueden realizar a través de otro). Y, en segundo lugar, como he explicado, la realización (inmediata o mediana) de actos ejecutivos, si bien no es, en mi opinión, un criterio válido para caracterizar la autoría (aunque en el futuro CP conviene dejar una puerta abierta a la opinión contraria), sí lo es para definir una forma de participación especialmente grave. En cualquier caso, si se considera que la redacción del actual art. 14.1.º CP es equívoca por la utilización de la palabra «directa», no resultará difícil encontrar otra que recoja los supuestos de referencia, como por ejemplo: «Los que realicen actos de ejecución del delito» (o «Los que, por sí o a través de otro del que se sirven como instrumento, realicen actos de ejecución del delito», si se quiere dejar claro que cabe la coejecución mediana, aunque considero innecesaria la precisión, como lo es también en el caso de la

se contienen casos de verdadera autoría, pero parece que debía un pequeño requisito a auténticos casos de participación, al señalar que en ese precepto menciono un supuesto «que la mayoría de las veces supone actos de autoría verdadera» (*Teoría*, 2.ª, 1989, 176; el subrayado es mío).

(32) Vid. (sin afán de exhaustividad), defendiendo que en el art. 14.1.º CP cabe la (co)ejecución mediana, VIVES, *Liberalidad de prensa*, 1977, 183-189; COBO/VIVES, *FG*, 3.ª, 1990, 575; DIAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría*, 1991, 480 n. 229 (VIVES y COBO/VIVES, por un lado, y yo, por otro, no coin-

cooperación necesaria mediana o de la complicitad mediana) u otra expresión similar.

VII. CONCLUSION

En conclusión, a pesar de contener algunas novedades positivas, en mi opinión no es plenamente satisfactoria la regulación de la autoría y la participación contenida en el B90, sobre todo debido a la supresión de la referencia a la figura que hoy se recoge en el art. 14.1.º CP (o a otra similar), pero también por alguna otra razón que se ha expuesto. Pese a que en algunos puntos el P80 y la PA83 me resultan igual de poco (o incluso menos) convenientes que el B90, ambos textos tenían la ventaja de no incurrir en el (para mí) error que acabo de señalar. Sea como sea, creo que la manera es lo suficientemente importante como para merecer una profunda reflexión en el camino de elaboración legislativa del nuevo CP, intentando llegar a una regulación que, sin decidir radicalmente cuestiones que siguen siendo discutidas, sea aceptable para la mayoría y mejor, si es posible, la actual regulación del CP, que ha dado lugar a bastante confusión, como se refleja especialmente en la jurisprudencia sobre la materia (33).

ciertos sin embargo en la naturaleza de esa figura, que para ellos sería de autoría y para mí de participación).

(33) Vid. sobre la citada confusión en relación con el actual art. 14 CP, considerando que ni el P80 ni la PA83 la superaban, DIAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría*, 1991, 746-748. Acerca de la jurisprudencia del TS sobre la autoría y la participación, en la que «afortunadamente parece que asistimos al comienzo de una época mejor (al menos en las sentencias de algunos ponentes)», vid. DIAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría*, 1991, 207-221, 306-314, 349-405, 425-442, 563-573.

JURISPRUDENCIA CIVIL

CONTRATOS DE SEGURO / De responsabilidad civil.—Acción directa del perjudicado contra el asegurador.—Derecho del actor a obtener información sobre el contrato concertado.—Negativa de la compañía aseguradora a ofrecérsela.—Alcance de la carga de la prueba del demandante.—Exigencias de la buena fe procesal.

1.—El ámbito y alcance de la obligación *ex lege* contenida en el art. 76 LCS *in fine* trasciende al proceso, puesto que reconoce al perjudica-

do su derecho de información incluso, previo al planteamiento del mismo, y adquiere, especialmente, sujeción calificada dentro del proceso, como medio de contribuir a la fijación y establecimiento de los hechos —sobre todo cuando se intenta traer la poliza a las actuaciones, como medio de prueba en virtud de requerimiento judicial—, en tanto en cuanto aspecto concreto de la obligación constitucional más genérica que recoge el art. 118 CE, que exige prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso.

SUMARIO: 1. La protección de la víctima, como principio informador del seguro del automóvil.—II. Supuesto de hecho.—III. Protección de la víctima, derecho de información y carga de la prueba.—IV. La oportunidad a la víctima, del pacto contrario a la subrogación *ex art. 1014 párrafo 1.º in fine* de la Ley de Contrato de Seguro.—V. Consecuencias para el asegurador del incumplimiento, por parte del asegurado, del deber de comunicación de la tramitación del objeto asegurado (artículo 34 párrafo 2.º de la Ley de Contrato de Seguro).—VI. Jurisprudencia anterior no secundada por las instancias inferiores al Tribunal Supremo.

SEGURO VOLUNTARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMÓVIL. TRANS-MISION DEL VEHÍCULO Y PROTECCION DE LA VICTIMA

Comentario a la STS (Sala 1.ª) de 15 de noviembre de 1991 (*)

Por FRANCISCO JOSE ALONSO ESPINOSA

Profesor Titular de Derecho Mercantil Universidad de Murcia

(*) LA LEY, diario 2932 de 5 de febrero de 1992, ref. 12141.

(1) «Indirecta» en cuanto quedan marginadas otras modalidades de seguro que, al menos en teoría, resultan más indicadas, tales como, por ejemplo, el seguro de accidentes o el seguro de daños a terceros, *vid. referencias* en M. A. CALZADA CONDE, *El seguro voluntario de responsabilidad civil*, Ma-

1. LA PROTECCION DE LA VICTIMA COMO PRINCIPIO INFORMADOR DEL SEGURO DEL AUTOMOVIL

Nuestro sistema de aseguramiento privado de los daños corporales y muerte consecuencia de accidentes de circulación es, todavía, poco protector del interés de las víctimas. La cobertura de los daños corporales de los perjudicados por accidentes de circulación se procura a través de una vía indirecta (1): el

go de Comercio y *Legislación mercantil especial* (dir.: M. MOTOS/M. ALBALADEJO), Madrid, 1983, pág. 610, observamos, con razón, que la evolución hacia esas otras modalidades de seguro requiere la previa anulación de los efectos propios de la responsabilidad civil mediante «una disposición que declare que en el conductor del vehículo ni su propietario son responsables de los daños a las personas que causan con motivo de la

función de las exigencias del supuesto de hecho normativo.

- 4.—En relación con el ejercicio de la acción directa regulada en el art. 76 LCS, y aunque como hecho constitutivo de la demanda es a la parte actora a quien corresponde demostrar la existencia del seguro de responsabilidad civil que legitima su proposición contra la compañía demandada, cumple aquella con acreditar el efectivo aseguramiento por éste, en fecha anterior al siniestro, de la responsabilidad imputable a su contratante, pesando sobre la demandada la carga de probar como hecho extintivo de la acción, de fácil justificación para ella, la cancelación o resolución de la relación contractual constituida con el preterido responsable. Y, por ende, la cesación de los efectos del seguro en su día concertado con antelación al hecho generador del dato indemnizable (Cfr. TS 1.ª S 25 Jun. 1987).

- 5.—En el ejercicio de la acción regulada en el art. 76 LCS no cabe olvidar que el actor ostenta la condición de tercero perjudicado frente a la compañía de seguros, por lo que no puede exigirse un conocimiento en detalle de las rela-

aseguramiento de la responsabilidad civil que pueda generarse contra el asegurado a consecuencia de los daños a terceros producidos por el uso del automóvil (2). Como es bien sabido, el sistema de previsión de los riesgos generados por el uso del automóvil se instrumenta imponiendo a todo propietario (3) de un vehículo la obligación de contratar el llamado «seguro obligatorio del automóvil», el cual cubre la indemnización de una serie de daños «mínimos» legalmente delimitados (vid. arts. 12-13 del Real Decreto 2461/1986 de 30 de diciembre). Junto a este seguro, es posible contratar, por el propio asegurado o por un tomador distinto a él, un seguro voluntario de responsabilidad civil según un régimen general de los arts. 73-76 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro. Este seguro voluntario tendrá carácter «complementario» del seguro obligatorio dentro de los límites contractualmente establecidos.

El seguro voluntario de responsabilidad del automóvil resulta, sin embargo, cuasobligatorio para el eventual responsable civil de los daños producidos por un accidente de circulación ante la todavía deficiente cobertura *ex lege* del seguro de suscripción obligatoria. En lo que se refiere a los daños corporales —supuesto sobre el que versa la sentencia del Tribunal Supremo del 15 de noviembre de 1991 que ahora se comenta—, tal seguro obligatorio excluye de su cobertura los daños sufridos por el tomador, por el propietario del vehículo identificado en la póliza y por el asegurado o conductor del vehículo como responsable civil de los daños (vid. arts. 3 del Real Decreto Legislativo 1301/1986 y 12 del Real Decreto Legislativo 2461/1986); por otra parte, los daños cubiertos lo son tan sólo hasta unas determinadas cuantías máximas fijadas según baremos reglamentarios. Además, la cobertura del posible seguro voluntario/complementario existente sobre el mismo interés —el patrimonio del asegurado (4)— no suele resultar absolutamente complementaria de la pro-

circulación, una vez pagada la indemnización por el asegurador. Porque si se deja viva esa responsabilidad civil, una vez que el asegurado haya indemnizado a las víctimas, éstas o sus herederos reclamarán al causante del daño».

(2) X. LAMBERCI-FAYRE, *Droit des assurances*, 6.ª ed., París, 1988, págs. 394-400, no duda en afirmar que la importancia cuantitativa y la gravedad de los accidentes de circulación plantean problemas ante los cuales el derecho común de la responsabilidad civil parece mal adaptado, sobre todo ante la reparación de los daños corporales, razón por la cual se han propuesto múltiples sistemas de responsabilidad específica derivada de los accidentes de circulación, vid. referencias en notas.

(3) Se considera tal «la persona natural o jurídica a cuyo nombre figure aquél en el Minisicrio que correspondiera», art. 6.1 del Real Decreto 2461/1986.

(4) Vid. J. GARRIGÜES, *Contrato de seguro terrestre*, Madrid, 1983, págs. 364 y ss.; M. A. CALZADA CONDE, *Seguro voluntario*, cit., págs. 195-196.

(5) F. VICENT, *Compendio crítico de derecho mercantil*, vol. II, 3.ª ed., Barcelona, 1990, pág. 588; J. RIOS MORENO, «La figura del vehículo en el seguro voluntario de responsabilidad civil sobre vehículos de motor», LA LEY, 1991-4, 1117.

ciones internas existentes entre el asegurador y la aseguradora, bastándole conocer el hecho básico y externo de tales relaciones, es decir, la existencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil (Cfr. TS 1.ª S 25 Jun. 1987).

- 6.—En el caso, en que por el actor se ejercía la acción directa *ex art. 76 LCS*, éste cumplió con acreditar que la póliza existía al tiempo del accidente, extendida a nombre de quien figuraba aparentemente como propietario del vehículo, pues por propia exigencia del concepto tenía que desconocer al posible propietario oculto —dato que además tampoco era coeláneo a los hechos, toda vez que quien fue propietario había recuperado por medios indirectos la propiedad y seguía siendo asegurado—, exigir mayor carga probatoria al actor pugnantia con las reglas de la buena lógica y supondría un plus de rigor impropio en todo caso ante la inadmisibilidad posterior de la compañía demandada, con sus evasivas y pretextos para no aportar un ejemplar de la póliza.

TS 1.ª S 15 Nov. 1991.—Ponente: Sr. Almagro Nosete.

rada por el seguro obligatorio. En efecto, y siempre cuando en el ámbito de los daños corporales, es frecuente encontrar en las pólizas de seguro voluntario cláusulas excluyentes de su cobertura a determinadas personas (5), cobertura cuya exclusión resulta realmente inexcusable si no es en función de una estricta financiera de los aseguradores dirigida a «forzar» la contratación de los denominados «seguros de ocupantes».

Estas sumarias consideraciones permiten poner de manifiesto como el vigente sistema de aseguramiento privado de los daños corporales producidos por el uso del automóvil no parece tener significativamente en cuenta uno de sus principios básicos: el *interés de la víctima* del accidente o, en su caso, el de los herederos de ésta (6). Ello a pesar de que en materia de seguro de responsabilidad civil en general, y del automóvil en particular, la protección del perjudicado haya de configurarse como criterio hermenéutico básico en la aplicación de las normas legales y convencionales de esta modalidad de seguro (7). Tendencia hermenéutica y legislativa, por lo demás, latente en nuestra jurisprudencia, en el propio legislador de 1980, así como en el legislador europeo. Basta para ello recordar, por un lado, que la acción directa contra el asegurador que introdujo con carácter general para el seguro de responsabilidad civil, como norma de *ius cogens*, el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro, no fue sino el espaldarazo legislativo al reconocimiento jurisprudencial que, desde la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1930, tenía dicha acción en el Derecho español (8); además de ello, el Tribunal Supremo viene estableciendo una importante línea jurisprudencial favorable a las víctimas de los accidentes (9). Por otro lado, el legislador europeo viene realizando una importante labor en esta materia que, hasta el momento, ha cristalizado en tres directivas que, aparte de su vocación armonizadora, tienen también una importante vocación

(6) Sobre la delimitación de éstos *vid.* F. SANCHEZ CALERO, *Ley de contrato de seguro*, II, cit., pág. 640.

(7) *Vid.* en tal sentido, M. OLIVENCIA, «Seguros de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro (arts. 68 a 79)», en AA. VV. (dir. E. VERDEA), *Comentarios a la Ley de contrato de seguro*, vol. I, Madrid, 1982, pág. 903; M. A. CALZADA CONDE, *Seguro voluntario*, cit., pág. 415, quien tras rechazar determinadas opiniones respecto a una pretendida evolución hacia una finalidad «social», a partir de una fase «egóista», del seguro de responsabilidad civil, afirma que la protección del tercero perjudicado es un presupuesto en sentido amplio del seguro de responsabilidad civil; también F. SANCHEZ CALERO, *Ley de contrato de seguro*, II, cit., pág. 609.

(8) *Vid.* la doctrina de dicha sentencia, en J. GARRIGÜES, *Contrato de seguro terrestre*, cit., págs. 398-399; la acción directa fue reconocida a nivel de Derecho positivo por la Ley de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 y, después, en el ámbito del seguro obligatorio del automóvil, por la Ley del Automóvil de 24 de diciembre de 1962 (art. 39); *vid.*, in extenso, F. SANCHEZ CALERO, *Ley de contrato de seguro*, II, cit. págs. 621 y ss.; sobre la consideración autónoma del derecho del per-

MATRIMONIO / Nulidad.—Derecho a indemnización a favor del cónyuge de buena fe.—Cuantificación.—Exigencia de homologación civil de la sentencia canónica.—Supuesto de desestimación.

1.—La indemnización que el art. 98 CC reconoce no es de naturaleza alimenticia, ni tampoco se corresponde a la pensión compensatoria que refiere el art. 97 CC, sino que más bien se trata en cierto sentido de una equitativa reparación económica equilibradora de los amplios y variados desajustes que pueda ocasionar la nulidad de un matrimonio por la extinción de un proyecto común de vida de los esposos afectados, que no ha ido consolidándose en los años de convivencia, hasta producir su desaparición; no trata el precepto de imponer sanciones, aunque en un principio así pueda entenderse por cargar al cónyuge de mala fe la indemnización, lo que representaría volver a reconsiderar sus conductas determinativas de la nulidad decretada, y, en su caso, los daños que pueda haber sufrido el otro consoorte de buena fe, para cuya reparación queda abierta la vía del art. 1902 CC, sino que más

protectora del interés de la víctima del accidente de circulación. De ello nos muestra las siguientes líneas de evolución del régimen del seguro obligatorio del automóvil, todas las cuales tienen como denominador común la precapación por otorgar una cada vez más reforzada protección a las víctimas de los accidentes:

A) La progresiva reducción del ámbito personal de exclusiones de la cobertura del seguro obligatorio. Así, con el precedente del art. 3 de la segunda directiva 84/5/CEE, de 30 de diciembre de 1983, el art. 21 de la tercera directiva 90/232/CEE, de 14 de mayo de 1990, obliga a que el seguro obligatorio del automóvil cubra la responsabilidad por los daños corporales derivados de la circulación de un vehículo que, además de los terceros externos, puedan sufrir todos los ocupantes del vehículo. Sólo el conductor del mismo podrá quedar al margen de la cobertura. Ello obliga a reformar el art. 3.1 del Real Decreto Legislativo 1301/1986 —que excluye de la cobertura al tomador del seguro, al asegurado y al propietario del vehículo— y «contribuirá, sin duda, a la superación de las incertidumbres jurisprudenciales sobre la noción de víctima en el ámbito del seguro del automóvil de suscripción obligatoria» (10).

B) En segundo lugar, se observa una paulatina tendencia hacia la inimitabilidad material de la cobertura del seguro obligatorio respecto de los daños causados en todo el territorio de la CEE. El carácter inmitado de la cobertura indemnizatoria del seguro obligatorio, al menos en terreno de los daños personales, ha sido objeto de justas críticas (11). En tal sentido, la directiva 90/232/CEE continúa una tendencia hacia la confluencia en este terreno de los seguros obligatorios y voluntario, previendo la extensión de la cobertura del seguro obligatorio a las cantidades previstas en la legislación del Estado en el juzicado ante el asegurador de la responsabilidad civil del causante del daño, *vid.* pág. 632.

(9) *Vid.*, por ejemplo, la jurisprudencia recopilada por F. SOTO NIETO, *El seguro voluntario y el procedimiento penal*, Madrid, 1986, págs. 133 y ss.; C. AUJER, «Posición de los jueces ante el daño corporales», *Revista de Derecho de la circulación*, núm. 4/1989, págs. 176-179; la reciente sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2.ª, de 18 de septiembre de 1991 (RAJ 6444) no duda en afirmar, ante un supuesto de seguro voluntario del automóvil, que su finalidad consiste en proteger directamente a la víctima del daño, buscando a ultranza su resarcimiento».

(10) Así, J. L. GLESIAS PRADA, «Reflexiones», cit., pág. 607; en conexión con ello, *vid.* F. SANCHEZ CALERO, *Ley de contrato de seguro*, II, cit., pág. 609; J. RIOS MORENO «La figura del tercero», cit., págs. 1 y ss.; *vid.* asimismo L. F. RIGLERIO CAMPOS, «Seguro de responsabilidad civil: la Tercera Directiva CEE», *Derecho de los negocios*, núm. 17, diciembre/1991, pág. 15.

(11) F. SANCHEZ CALERO/F. J. TIRADO SUAREZ, *Ley de contrato de seguro*, II, cit., págs. 596, 610.

bien la norma se proyecta a reducir distancias económicas, sociales y derivadas entre los que en su día esquivarían unidos por legítimo vínculo matrimonial, polarizando sobre los principios de autosuficiencia y neutralidad de costes, al fallar una adecuada institución estatal de previsión social autónoma, sobre todo para las mujeres carentes de actividades laborales, lo que la realidad de los tiempos parece cada vez demandar en forma urgente y necesaria de satisfacción de justicia social (Cfr. TS S 26 Nov. 1985).

2.—En los casos de buena fe concurrente y coincidente no opera el art. 98 CC, ningún esposo podrá reclamar indemnización al otro, al producirse una compensación de las respectivas pretensiones, conforme al art. 1195 CC, pues el derecho indemnizatorio asiste al cónyuge cuya mala fe no resulte probada. En los casos de mala fe de ambos, tampoco ha de aplicarse el art. 98 CC, pues la indemnización carece de toda razón de ser y consistencia.

3.—El art. 98 CC, por la remisión que efectúa el 97 del mismo Texto, impone para su aplicación la concurrencia de puntales requisitos,

que el vehículo tenga su «estacionamiento habitual», si aquellas son superiores a las establecidas por la legislación del Estado en el que haya tenido lugar el accidente. Si esta disposición la conecta con el principio de unidad de la prima de dicho seguro que la misma directiva establece, se seguirá de ello una tendencia hacia el establecimiento en todo el ámbito comunitario de un seguro obligatorio de responsabilidad civil con garantía ilimitada de los daños derivados del uso del automóvil (12). De este modo, es posible vislumbrar en este campo una tan acertada como progresiva tendencia hacia la absorción por el seguro obligatorio del ámbito de cobertura propio (complementario) del seguro voluntario de responsabilidad civil del automóvil (13); ello implicará la pérdida progresiva del sentido de este último, al quedar vaciado su contenido y función en el marco del seguro obligatorio.

C) En tercer lugar, el *interés de la víctima* como criterio rector del régimen del seguro del automóvil se manifiesta a través de otras técnicas colaterales dirigidas a reforzar la posición de aquella: a) la previsia desaparición, por parte de la directiva 90/232/CEE, ante el asegurador privado, si bien con determinados matices (14), del principio de subsidiaridad en la obligación de pago de la indemnización por parte del organismo público de garantía establecido al efecto (en nuestro Derecho, el Consorcio de Compensación de Seguros); b) el fortalecimiento del derecho de información de la víctima ante la producción del siniestro (art. 5 de la directiva 90/232/CEE), lo cual obligará a introducir medidas más eficaces que las actuales para hacer realidad tal principio que puede considerarse presente en el art. 76 *in fine* de la Ley de Contrato de Seguro (15); c) por último, no cabe olvidar la existencia de un obligado, unas veces directo y otras subsidiario, el Consorcio de Compensación de Seguros, al pago de aquellas indemnizaciones debidas a daños derivados de la circulación del automóvil que, legalmente, no quedan bajo la cobertura del seguro obligatorio (vid. art. 17 del Real Decreto 2461/1986).

D) Por último, se denota en este campo una tendencia cada vez más acusada hacia la imputación de la responsabilidad del asegurado en virtud de crite-

que la sentencia combatida apreció se daban en el caso que se enjuicia, en este sentido se ha producido la nulidad de un matrimonio canónico y convivencia conyugal efectiva por más de 20 años. La mencionada remisión de normas ha de entenderse reclamante en el sentido de que, dándose la situación prevista en dicho art. 98 CC, el anterior art. 97 sólo incide a efectos de cuantificar la indemnización postmatrimonial por procedencia.

4.—La aplicación del art. 98 CC exige que se haya cumplido la condición necesaria e ineludible para producir efectos civiles las sentencias de los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico, consistente en que las mismas han de ser previamente declaradas ajustadas al Derecho del Estado, es decir, al ordenamiento jurídico, por los Tribunales civiles correspondientes, conforme declara el art. 80 CC en relación al art. VI Acuerdo entre España y la Santa Sede 3 Ene. 1979 (asuntos jurídicos) y art. 117.5 CE, que ha venido a modificar sustancialmente el sistema anterior, de plena jurisdicción de los Tribunales eclesiásticos, conforme con el Concordato con la Santa Sede 27 Ago. 1953,

rios distintos a los tradicionales. Tales nuevos criterios vienen a resultar más protectores de la posición del perjudicado. En efecto, es un dato patente la progresiva introducción en este campo de criterios objetivos o, al menos, cuasiobjektivos, de imputación de la responsabilidad al asegurado (16). Ello supone, en definitiva, la admisión implícita de las pautas por el seguro del automóvil de su carácter de seguro de responsabilidad civil propiamente dicho (vid. sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1991, *RAJ* 6444). Y ello es así en función precisamente de reforzar la protección de las víctimas, sobre todo cuando estas sufren daños corporales (17). Así, en un principio, y en lo relativo a la víctima de daños corporales, el asegurador sólo podrá oponerse al pago de la indemnización si prueba la culpa o negligencia de aquella o fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, sin que se consideren casos de fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de alguno de sus piezas o mecanismos (arts. 1.2 del Real Decreto Legislativo 1301/1986 y 12.2 del Real Decreto 2461/1986). De este modo el seguro obligatorio cubre, ante la víctima, la responsabilidad derivada del dolo y la culpa grave del asegurado, otorgándose al asegurador, en función del carácter oneroso del seguro, un derecho de repetición contra quienes correspondía en los términos del art. 16 del Real Decreto 2461/1986 (18). Tal principio se halla asimismo presente en el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro que, por tanto, sería igualmente aplicable a la obligación indemnizatoria del asegurador derivada del seguro voluntario/complementario de la responsabilidad civil (19).

En definitiva, se consolida la tendencia a fundamentar la responsabilidad civil del asegurado usuario de cosas intrínsecamente peligrosas, o que sean especialmente creadoras de riesgo (20), por aspectos extremos a la propia conducta de aquí (21). Tales criterios de imputación de la responsabilidad civil al asegurado y, por consiguiente, provocadores del nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador, se centran en los ordenamientos más avanzados en este ámbito, como, por ejemplo, es el francés, en los siguientes elementos: a) el riesgo representado por la energía cinética generada por el

a un sistema de control y ajuste de las resoluciones pronunciadas en la materia por la potestad jurisdiccional de la Iglesia Católica; la referencia que efectúa el citado art. 80 CC al 95.4 LEC se complementa con el procedimiento correspondiente que instauró la disp. adic. 2.ª L. 30/1981 de 7 Jul. (modificación de la regulación del matrimonio en el CC), y que concluye con la decisión judicial en forma de auto, reconociendo o no eficacia en el orden civil a la correspondiente resolución o decisión eclesiástica (Cfr. TS S 24 Sep. 1991).

5.—No habiéndose producido en el caso la homologación judicial civil de la sentencia de nulidad de los Tribunales eclesiásticos, y dado que es facultad de los interesados llevarla a cabo, bien actuando conjuntamente o por separado, ello obliga a tener que apreciar la falta de presupuesto para pronunciar cualquier resolución definitoria de derecho sobre los efectos civiles del matrimonio declarado nulo; en consecuencia, ha de estimarse que no procede la aplicación al caso del art. 98 CC, por incumplimiento del trámite de homologación referido, lo que ocasiona la desestimación del recurso.

vehículo automóvil, y b) la necesidad de dar cobertura a las posibles víctimas de la misma (22).

Es, por tanto, la energía cinética producida por el automóvil el elemento que, al ocasionar un general y muy grave riesgo, justifica la instrumentación de una cobertura especialmente reforzada de los sujetos sometidos al mismo. Ambos aspectos se hallan, pues, íntimamente enlazados y en función de ello es obligada la huida desde los, inadecuados a tal fin, criterios subjetivos de imputación de la responsabilidad del asegurado, hacia criterios objetivos de imputación de la misma que permitan englobar como indemnizables y, por tanto, incluidos dentro de la cobertura del seguro, los daños producidos a consecuencia de fuerza mayor (extraña a la conducción o funcionamiento del vehículo), caso fortuito e, incluso, los producidos mediante culpa—incluso exclusiva—de la víctima. Y es que, en realidad, los daños derivados de fuerza mayor o de casos fortuitos no se habrían producido sin la existencia de la energía cinética generada por la circulación del automóvil. Esta es presupuesto de la posible culpa o negligencia del conductor civilmente responsable. Y lo mismo cabe afirmar respecto de los daños debidos a culpa—incluso exclusiva—de las víctimas. Qué duda cabe de la posibilidad de establecer una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y su propia actuación negligente (el peatón que se distrae, el niño que corre tras la pelota desplazada a la calzada). Pero no puede desconocerse que la distracción del peatón o la carrera del niño tras la pelota invadiendo la calzada no son circunstancias, *per se*, determinantes del daño, sino sólo asociadas al presupuesto del mismo: la energía cinética inherente a la circulación del automóvil. El daño nunca se hubiera producido sin la existencia de la energía cinética generada por el automóvil, circunstancia que constituye, verdaderamente, el riesgo, la causa última o presupuesto de la producción de los daños (23).

Las sumarias consideraciones anteriores han tenido por objeto evidenciar una tendencia hacia la *tipicidad* del seguro de responsabilidad civil del automóvil, con independencia de que se trate del obligatorio o del voluntario (24). Por ello, tal distinción, mientras subsista, no tiene por qué servir para aplicar

se establece la responsabilidad civil del conductor según lo establecido en los arts. 1902 y siguientes del Código Civil (art. 1.3 del Real Decreto Legislativo 1301/1986).

(18) Vid. J. GOMEZ CALBERO, *Los derechos de reintegro del asegurador*, Barcelona, 1988.

(19) Vid. M. A. CALZADA CONDE, ob. cit., pág. 234; sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2.ª, de 18 de septiembre de 1991 expone claramente como en materia de seguro del automóvil «existe una preocupación máxima: que la víctima sea resarcida sin perjudicar la existencia o no de responsabilidad en el causante del accidente. Se trata de una modalidad de responsabilidad objetiva y de obligación legal de indemnizar».

(20) M. OLIVENCIA, «Seguros de caución», cit. pág. 903, (21) Vid. Y. LAMBERT-FAIVRE, *Droit des assurances*,

(12) J. L. IGLESIAS PRADA, «Reflexiones», cit., págs. 615-616; añótese que así es, de hecho, en la práctica francesa, vid. Y. LAMBERT-FAIVRE, *Droit des assurances*, cit., pág. 438.

(13) Vid. las consideraciones al respecto de F. SANCHEZ CALBERO, *Ley de contrato de seguro*, II.ª ed., págs. 608-611, (14) Vid. J. L. IGLESIAS PRADA, «Reflexiones», cit., pág. 619.

(15) J. L. IGLESIAS PRADA, «Reflexiones», cit. pág. 621; L. F. REBELERO CAMPOS, «Seguros», cit. pág. 20.

(16) Sobre el tema vid. F. SOTO NIETO, *Responsabilidad civil derivada del accidente automovilístico (seguro de suscripción obligatoria)*, Madrid, 1989, págs. 25 y ss.

(17) Téngase en cuenta que respecto de los daños materiales

cit., págs. 404-405; similar idea en J. GARRIGUES, *Contrato de seguro*, cit., págs. 421-422.

(22) Y. LAMBERT-FAIVRE, ob. cit., pág. 428.

(23) Muestra positiva y ejemplar de esta evolución es el sistema francés, donde la ley de 5 de julio de 1985 (ley Badinter) introduce un sistema de responsabilidad objetiva en materia de seguro del automóvil (vid. su art. 2), que cubre los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor e, incluso, aquellos en que pueda establecerse una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y su comportamiento negligente, vid. Y. LAMBERT-FAIVRE, ob. cit., págs. 404-405, 428-429, 447.

(24) Vid. J. GARRIGUES, *Contrato de seguro terrestre*, cit., pág. 413.

ción de la demanda en reclamación de indemnización por nulidad de matrimonio.

12.344—TS 1.ª S 10 Mar. 1992.—Ponente: Sr. Villagómez Rodil.

Madrid, 10 Mar. 1992.

Visito por la Sala 1.ª del TS el recurso de casación contra la S 27 Oct. 1989 dictada en grado de apelación por la AP Burgos, Secc. 2.ª, como consecuencia de los autos de juicio de menor cuantía sobre reclamación de indemnizaciones por nulidad de matrimonio, tramitados en el JPJ Santander núm. 2, cuyo recurso fue interpuesto por D. Angel S. J. V., en el que es parte recurrida D.ª Olga M. G.

Antecedentes de hecho

Primer: El JPJ Santander núm. 2 tramitó los autos de juicio de menor cuantía—núm. 590/1986—promovido por la demandada piametada por D.ª Olga M. G., a la que contiene los siguientes hechos:

«Primer: Mi representada D.ª Olga M. G. y el demandado D. Angel S. J. V., contrajeron matrimonio canónico, en Santurde de Oranzo, el día 30 May. 1953, según se acredita con la certificación de matri-

diferentes criterios interpretativos en la resolución de los supuestos de hecho en los que ambos seguros confluyan y, especialmente, si se trata de casos de daños corporales sufridos por las víctimas de los accidentes. Ello significa, en otros términos, que hay un solo seguro de responsabilidad civil del automovil desde el punto de vista de los principios informadores, si bien diversas exigencias, en especial de carácter político-financiero, hacen que, por el momento, éste quede articulado en dos modalidades: el obligatorio y el voluntario. Mas, desde el terreno de los principios, ello no debe obstar la exigibilidad al juzgador de la aplicación de criterios interpretativos acordados con las pautas esenciales del seguro del automovil en la resolución de los conflictos de intereses en los que entre en juego el *interés de la víctima*.

La protección de la misma es un principio que, aunque parte del seguro obligatorio, es extensible también al seguro voluntario/complementario de aquí. Nuestro Tribunal Supremo no es ajeno a esta línea de interpretación, afirmando que los seguros obligatorio y voluntario cubren responsabilidades de igual calidad, siendo la misma responsabilidad la aplicable con independencia del medio liquidatorio de la misma (25).

II. SUPUESTO DE HECHO

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1991 que justifica estas páginas tiene como supuesto de hecho un caso en el que se halla en juego el interés de la víctima en relación con un seguro voluntario de responsabilidad civil del automovil. El demandante/pejudicado, aparte de sufrir la pérdida de su mujer e hija a causa de un accidente de circulación, deberá sufrir también la inexplicable denegación por parte del juez de primera instancia, así como del tribunal de apelación, de su derecho al cobro de aquella parte del total de la indemnización por daño moral (26) fijada por el juez de lo penal, que debía ser pagada por el asegurador en cumplimiento de su obligación derivada del seguro voluntario de responsabilidad civil del automovil existente al tiempo del siniestro en relación con el automovil que lo ocasionó. Afortunadamente, en una sentencia digna de todo elogio, el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por la víctima, anulará la sentencia recurrida, y condenará al

monio que se acompañó como Doc. 1.º, de cuyo matrimonio nacieron y viven 3 hijos: Antonio, Francisco y Angel S. J. M., todos mayores de edad. Segundo: El demandado D. Angel S. J. V., presentó con fecha 22 Mar. 1971, demanda ante el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Santander solicitando la declaración de nulidad de matrimonio, y el mencionado Tribunal dictó S 1 Jun. 1983, estimando la demanda, cuya sentencia fue recurrida por el Ilmo. Sr. Defensor del Vnculo, ante el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Oviedo, cuyo Tribunal dictó sentencia definitiva, el 14 Mar. 1985, confirmando la del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Santander, y, por consiguiente, la nulidad del matrimonio, según se acredita con la copia autorizada de la sentencia dictada por el Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Oviedo, que se acompaña como Doc. 2.º, y cuya declaración de nulidad se anotó por reseña marginal en la inscripción de matrimonio, según consta en el certificado del mismo acompañado como Doc. 1.º. Tercero: Mi representada D.ª Olga M. G. tiene 62 años de edad, según se acredita con el certificado de nacimiento que se acompaña como Doc. 3.º, y padece enfermedad que ha determinado que se halle en situación de incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo, pero, siendo una pensión mensual de 22.035 ptas., según se acredita con la certificación del Director Provincial del INSS, que se acompaña como Doc. 4.º, por lo que, obviamente, no tiene posibilidad alguna de acceder a ninguna clase de empleo. Desde que contrajo matri-

asegurador a pagar a aquella—transcurridos casi nueve años desde la fecha del accidente—el cumplimiento de la cantidad que, en concepto de indemnización, fijara en su día el juez de lo penal.

Ante el ejercicio por la víctima de la acción directa ex art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro contra el asegurador, éste opone como excepción al pago del cumplimiento de la indemnización—estimada por el juez de primera instancia y por el tribunal de apelación—el hecho de que «el tomador del seguro era distinto del conductor y del propietario del vehículo que ocasionó las mencionadas muertes». Esta falta de coincidencia en el momento del siniestro entre conductor/propietario del vehículo, por un lado, y tomador del seguro/asegurado (se parte de que se trata de un seguro por cuenta propia), por otro, se halla rodeada, no obstante, de ciertos hechos relevantes. El primero es que el conductor/propietario del camión resultaba ser cuñado del tomador/asegurado y haber adquirido la propiedad del camión en pública subasta para luego retornarla al tomador/asegurado, como así sucederá de hecho. Sin embargo, el siniestro ocurre en el intervalo de tiempo en el que conductor/propietario no asegurado no ha retornado todavía la propiedad del camión a su cuñado, el propietario originario y tomador del seguro. El asegurador, entonces, invocará los arts. 13, 34 y 35 de la Ley de Contrato de Seguro como fundamentos jurídicos de la inexistencia de su obligación de indemnizar, alegando básicamente la existencia en la póliza de la condición general contraria a la subrogación del asegurador con el nuevo adquirente el camión ex art. 34 párrafo 1.º *in fine* de la Ley de Contrato de Seguro. El segundo es que, sobre todo en función de determinar procedente la aplicación de los arts. 34 y 35 de la Ley de Contrato de Seguro, el asegurador, aunque es requerido al efecto, no aporta el original del contrato de seguro, sino que, previas evasivas y preteritos, presenta, al fin, un formulario-tipo de contrato, no suscrita por el tomador, en el que se contiene la referencia a la condición general. Considérese que dicha aportación era fundamental para verificar si la póliza era nominativa, caso en el cual la existencia del pacto contrario a la subrogación del adquirente en el contrato de seguro a que alude el art. 34 de la Ley de Contrato de Seguro sería determinante a efectos de imputar o no al asegurador la obligación de indem-

monio se dedució integradamente a atender a su esposo e hijos, realizando además trabajos para complementar los ingresos que obtenía su esposo. Ha convivido con éste durante 21 años largos, es decir, hasta que su esposo presentó la demanda solicitando la declaración de nulidad del matrimonio, y, naturalmente, posteriormente tuvo que seguir atendiendo a sus hijos hasta que dos de ellos contrajeron matrimonio, continuando viviendo con ella el hijo soltero.

Los únicos bienes sobre los que mi representada tiene el derecho derivado de su condición de gananciales son el piso en que habitaba y que era el domicilio conyugal y una casa semidestruida en Penilla de Toranzo, que es inhabitable. Con la pensión que percibe mensualmente de 22.035 ptas. le resulta absolutamente imposible atender a la satisfacción de sus más elementales necesidades, teniendo en cuenta que todos los meses tiene que pagar los gastos de comunidad, agua, energía eléctrica y teléfono. Su esposo, es decir, el que fue su esposo, D. Angel S. J. V., es empleado de Electrica de V. y, aunque esta parte desconoce exactamente la retribución que percibe, sin duda no es inferior al 1.500.000 ptas. anuales, viviendo actualmente en casa de unos parientes próximos. Cuarto: Todas estas circunstancias obligan a mi representada a acudir a la vía judicial para solicitar la indemnización a que se refiere el art. 98 CC, ya que es evidente la buena fe con que contrajo matrimonio, y ello ante la negativa del demandado a fijarla una pensión mensual

nizar el cumplimiento de la cantidad fijada por el juez penal (27). Sin embargo, tanto el juez de primera instancia, como el tribunal de apelación admitieron sin reparo la falta de subrogación del asegurador ante el adquirente del vehículo y causante del daño con base en la sola declaración de éste, sin la exigible aportación de la prueba respecto de la efectiva existencia de la condición general contraria a la subrogación del asegurador ante el nuevo adquirente.

Esta visión de los jueces de instancia y de apelación es especialmente grave, al contravenir uno de los principios inspiradores básicos de la Ley de Contrato de Seguro en general y del seguro de responsabilidad civil en particular: la intensa protección de los terceros que esta persigue (28). Esta posición de los jueces de instancia y apelación supone, por otro lado, una interpretación errónea del art. 34 de la Ley de Contrato de Seguro, pues, como se verá, este precepto no se dirige solamente a proteger el interés del asegurador en la comunidad de la relación de seguro, sino también, y sobre todo, el del adquirente del «objeto asegurado» e, indirectamente, los de aquellos terceros interesados, como son las víctimas ante casos de seguro de responsabilidad civil (29). Por último, como también se verá, las sentencias de instancia y de apelación no fueron tampoco respetuosas con la jurisprudencia del TS existente sobre la materia, la cual sí es protectora del interés de las víctimas en este sentido.

III. PROTECCION DE LA VICTIMA, DERECHO DE INFORMACION Y CARGA DE LA PRUEBA

Más arriba se ha hecho referencia al propósito de la directiva 90/237/CEE de reforzar el derecho de información de las víctimas en el ámbito del seguro obligación del automovil. Tal derecho se halla reconocido, en nuestro Derecho, con carácter general para el seguro de responsabilidad civil, por el art. 76 *in fine* de la Ley de Contrato de Seguro. Ello no obstante, se observa la ausencia de medidas eficaces susceptibles de garantizar el efectivo ejercicio de tal derecho de información (30), buena prueba de ello son las sentencias de instancia y apelación que el Tribunal Supremo casa en la de 15 de noviembre de 1991, objeto de este comentario. En efecto, puede

(25) Vid., por ejemplo, sentencias del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1989 (RAJ 5172) y 21 de noviembre de 1989 (RAJ 7897), citadas por A. YÁÑEZ DE ANDRÉS, *Responsabilidad civil y seguros. Ambito y limitaciones*, Pamplona, 1992, págs. 85-86. Recientemente, la importante sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2.ª, de 18 de septiembre de 1991 (RAJ 6444).

(26) Sobre el daño moral como parte integrante del daño corporal, vid., por ejemplo, E. RUIZ VADILLO, «La valoración del daño corporal», *Revista de Derecho de la circulación*, núm. 6/1989, págs. 294.

(27) Téngase en cuenta que dicha condición contraria a la comunidad del seguro con el adquirente del «objeto asegurado» sólo es lícita en las pólizas nominativas. Según el art. 36 de la Ley de Contrato de Seguro «las pólizas a la orden o al portador no se pueden rescindir por transmisión del objeto asegurado»; vid. sobre el particular J. BLANCO CAMPANA, «Algunas consideraciones en torno a las pólizas a la orden y al portador», en *Comentarios a la ley de contrato de seguro* (Dir.: E. VERDEJA Y TUELLS), vol. I, Madrid, 1982, págs. 418 y ss.

(28) Vid., por ejemplo, J. A. GÓMEZ SEGADÉ, «Rasgos fundamentales de la nueva ley sobre el contrato de seguro», *Ac-*

ntidad Jurídica, núm. 5/1981, págs. 33.

(29) Vid. las consideraciones al respecto de M. VERGÉZ SANCHEZ, «La continuación del contrato de seguro por transmisión de las cosas aseguradas (siniestrado y fundamento)», en *Estudios en homenaje al profesor D. Rodrigo Utría*, Madrid, 1978, págs. 850-852.

(30) Para cubrir esta laguna, el legislador cuenta ahora con una buena ocasión, al deber introducir las exigencias de la directiva 90/232/CEE, así L. F. REGLERO CAMPOS, «Seguro de responsabilidad civil», cit., págs. 19-20.

que con la pensión que ella percibe la permitiese vivir si no desahogadamente, al menos sin las tremendas carencias que actualmente padece. No resulta nada fácil, desde luego, fijar el importe de esa indemnidad y habrá de ser necesariamente el Juzgador el que definitivamente lo haga de forma discrecional, pero esta parte la cuantifica en la suma de 4,000,000 ptas. sobre la base de que, ingresando esa cantidad en una entidad bancaria, mediante imposición a plazo fijo, con los intereses que perciba podría complementar la pensión que actualmente percibe y, por consiguiente, poder vivir simplemente sin estrecheces angustiosas. Quinto: Consiguientemente, a efectos de cuantía litigiosa, se fija ésta en la suma de 4,000,000 ptas. Sexto: A efectos probatorios me remito a los archivos de los Tribunales Eclesiásticos de la Diócesis de Santander y Arzobispado de Oviedo, INSS, Eleccra de V. S. A., y a los de cualquier oficina u Organismo, público o privado, donde se custodien documentos que guarden relación con el objeto de este litigio.»

Se relacionó la fundamentación jurídica conveniente y se suplicó:

«Que habiendo por presentado este escrito con sus copias y los documentos que se acompañan con las suyas se digno admitirlo y en su mérito tener por promovido juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad, contra D. Angel S. J. V., a quien se mandará emplazar y dar traslado de la declaración que el Tribunal Supremo basa su discurso favorable al recurrente —y, por tanto, la casación— precisamente sobre la absoluta desconsideración por parte de las instancias inferiores del derecho de indemnización que a aquél reconoce el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro. Es interesante constatar la conexión intrínseca que, a juicio del Tribunal Supremo, existe entre el derecho de indemnización previo al proceso y la prueba, ya en el seno del proceso, de la existencia y contenido del contrato de seguro voluntario de responsabilidad civil por virtud del cual el asegurador debería satisfacer a la víctima el cumplimiento de la indemnización por muerte señalada por el juez de lo penal.

Para el Tribunal Supremo, este derecho de indemnización del perjudicado *ex art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro*, previo al planteamiento del proceso, «adquiere, especialmente, sujeción cualificada dentro del proceso, como medio de contribuir a la fijación y establecimiento de los hechos». De este modo, para el Tribunal Supremo, el derecho de indemnización de la víctima tiene una trascendencia en el seno del proceso, al quedar conectado con la carga de la prueba. En efecto, el Tribunal Supremo vincula derecho de información y carga de la prueba de la existencia y contenido del contrato de seguro voluntario de responsabilidad civil; con ello, en este concreto aspecto, el Tribunal Supremo viene a reconocer implícitamente un justo principio de inversión de la carga de la prueba respecto a la existencia y contenido del contrato de seguro ante el ejercicio por la víctima de la acción directa *ex art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro*. Basta para demostrarlo transcribir las siguientes palabras del Tribunal Supremo: «no cabe olvidar que el actor ostenta la condición de tercero perjudicado frente a la compañía de seguros, por lo que no puede exigírsele un conocimiento en detalle de las relaciones internas existentes entre el asegurado y la aseguradora, bastándole conocer el hecho básico y externo de tales relaciones, es decir, la existencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil [...]; exigir mayor carga probatoria al actor, pugnaría con las reglas de la buena lógica y supondría un plus de rigor improcedente»; de modo que «el actor cumplía con probar los extremos referidos a la existencia de la póliza concertada con la compañía con el asegurado-propietario aparente del vehículo».

(31) *Vid. V. CUNAT EDO.* «Disposiciones generales referidas al seguro de daños», en *Comentarios a la Ley del contrato de seguro* (Dir.: E. VEBDERA Y TUELLS), vol. 1, Madrid, 1982, págs. 544-545; también F. SANCHEZ CALERO, *Ley de contrato de seguro*, tomo XXIV, vol. 1.º de los *Comentarios al Código de Comercio*, cit., Madrid, 1984, págs. 449.

(32) Ello resulta especialmente relevante en el caso del seguro voluntario de responsabilidad civil. El interés asegurado en este seguro —el patrimonio activo presente y futuro del asegurado (J. GARRIGUES, *Contrato de seguro terrestre*, cit., págs. 364 y ss.; M. A. CALZADA CONDE, ob. cit., págs. 195

manda para que comparezca y la conteste en el plazo legal, y seguido que sea el procedimiento por todos sus trámites, dicte en definitiva sentencia por la que se condene al demandado a que indemnice a mi representada en la cantidad de 4,000,000 ptas., más los intereses legales incrementados en dos puntos que devengue dicha suma desde la fecha de la sentencia hasta la completa efectividad de la misma y todo ello con expresa imposición de las costas del juicio.»

Segundo: De acuerdo igualmente con el correlativo de la demanda. Si bien es necesario precisar que D.º Olga M. G. inició los trámites mediante una demanda de medidas provisionales formulada ante el JPI Santander núm. 1 con el núm. 140/1977, presentada al turno en Mar. 1977, en la que anunciaba el Juzgado su propósito de interponer demanda de anulación de matrimonio, o, al menos, de separación ante el Tribunal Eclesiástico. Mi mandante, que también había llegado a la misma conclusión, el 24 Mar. 1977 formuló a su vez demanda de nulidad ante el expresado Tribunal, que es a la que se refiere el correlativo. También es necesario precisar que D.º Olga M. G. formuló reconvencción ante el citado proceso canónico y solicita la nulidad en favor suyo.

Nos remitimos a los expresados autos, acompañando copia simple del auto de medidas provisionales y de la Sentencia de la Instancia del Tribunal Eclesiástico (Núms. 1 y 2). Tercero: En lo que se refiere al Así, ante la ausencia de efectiva actividad probatoria por parte del asegurador respecto a la existencia del pacto en contrario a que alude el art. 34 párrafo 1.º *in fine* de la Ley de Contrato de Seguro como determinativa de la inexistencia de su obligación indemnizatoria, el Tribunal Supremo procede a estimar, con toda justicia, el recurso de casación interpuesto por la víctima/recurrente, y condena al asegurador al pago de la indemnización complementaria derivada del seguro voluntario de responsabilidad civil. El Tribunal Supremo juzga tomando como base el principio de protección de la víctima conectado, implícitamente, al formalismo del contrato de seguro (art. 5 de la Ley de Contrato de Seguro), que determina la posesión por parte del asegurador del elemento del contrato original. Se reconoce explícitamente que «la posición probatoria del ejercitante de la acción directa está muy debilitada, dado que el acceso a las fuentes de prueba, por regla general, depende de la otra parte». En consecuencia, el Tribunal Supremo estima inexistente, a falta de prueba real por parte del asegurador, la condición general, invocada por éste, contraria a la continuidad del contrato con el adquirente del «vehículo asegurado» en caso de enajenación del mismo y, por tanto, estima producida la transmisión automática de la relación de seguro voluntario de responsabilidad civil del automóvil al adquirente del vehículo (art. 34 párrafo 1.º de la Ley de Contrato de Seguro).

IV. LA OPONIBILIDAD A LA VÍCTIMA DEL PACTO CONTRARIO A LA SUBROGACION EX ARTICULO 34 PARRAFO 1.º IN FINE DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO

Es esta una cuestión que, si bien no aflora expresamente en la sentencia que suscita estas páginas, no deja, por ello, de presentar interés. La cuestión podría plantearse así: ¿hasta qué punto es compatible el reconocimiento al perjudicado de la acción directa con la eventual oposición por parte del asegurador de la excepción derivada del art. 35 párrafo 1.º, en relación con la existencia de la condición contraria a la subrogación prevista por el art. 34 párrafo 1.º *in fine* de la Ley de Contrato de Seguro? En aplicación con el seguro de responsabilidad civil, la aplicación de la posible cláusula (general) contraria a la subrogación del adquirente del «objeto asegura-

correlativo, precisáremos que, aunque la demandante haya realizado trabajos durante la convivencia, no fueron para completar los ingresos que obtenía su esposo, sino para sus propios fines, entre ellos nada menos que un viaje a Nueva York para visitar unos parientes, en 1976 y la adquisición, en 1971, de un Seat 850 nuevo, para su uso particular y exclusivo, pues mi mandante no ha tenido permiso de conducir hasta Ene. 1978 ni coche, usado, hasta 1983. Ciertamente, después de la separación, dos de los hijos han seguido conviviendo con ella y uno sigue aún, pero también ha de tenerse en cuenta que el segundo se emancipó económicamente 3 años después y estableció su propio hogar al año siguiente, y que mi mandante ha venido atendiendo las necesidades de la familia —y sigue, en grado importante— incluso después de la mayoría de edad de los hijos y de la disolución del vínculo (Docs. 3 y 4). Esta colaboración se ha manifestado constantemente y puede demostrarse en sus partes más importantes, con arreglo al cuadro y justificantes que se acompañan bajo los núms. 5 a 108. Es lógico comprender que no se conserven la totalidad de los recibos, dado que nunca considero mi mandante necesario tener que proceder a esta justificación. Cuarto: De esta solícita preocupación no se arrepiente mi mandante, pues lo considera propio de sus convicciones y obligaciones morales, ya que no juristas. Incluso cerrando los ojos ante la gestión económica de su esposa después de la separación, de la que da idea la cuenta del teléfono de la vivienda en el año «do» en el contrato de seguro, resulta ciertamente problemática.

Es claro que la expresión «objeto asegurado» presente en el art. 34 de la Ley de Contrato de Seguro es técnicamente incorrecta. El contrato de seguro no recae sobre «objetos» sino, como es sabido, sobre el «interés asegurado» (31). Pero, aunque esta tendencia ha sido acogida por muy autorizadas opiniones, tampoco parece que el interés asegurado sea un concepto susceptible de transmisión (32). En realidad, se impone aquí una interpretación amplia de la expresión «objeto asegurado» como comprensiva de la transmisión de los derechos y de las situaciones jurídicas de seguro, esto es, de las situaciones aseguradas cuyos elementos personales quedan determinados o conectados al seguro con base en la titularidad de determinados objetos. En este sentido, la Ley de Contrato de Seguro no determina la transmisión *ex lege* de los elementos del seguro (riesgo, interés, suma asegurada), pues salva la libertad de ambas partes respecto a la continuidad de la relación, que se limita a favorecer la continuidad del acto de previsión al que la cosa se halla conectada, porque dicho acto de previsión se considera socialmente útil o positivo, constituyendo una expresión del significado funcional del seguro al servicio de la seguridad del tráfico (33).

Este favorecimiento legal de la continuidad de la relación de seguro entre asegurador y adquirente ante la transmisión del «objeto asegurado» tiene el carácter de principio o pauta hermenéutica. La Ley de Contrato de Seguro, distanciándose en este punto de la solución general del Derecho común, establece la continuidad automática, basada en la presunta voluntad de asegurador y adquirente del «objeto asegurado», de la relación de seguro que tenía como base la titularidad o un interés sobre dicho objeto (34). A pesar de ello, la posibilidad del pacto contrario a la subrogación del adquirente en los derechos y obligaciones correspondientes al anterior titular del «objeto asegurado», como excepción a la regla general de la transmisibilidad *ex lege* del contrato de seguro (art. 34 párrafo 1.º de la Ley de Contrato de Seguro), se introdujo en la Ley de Contrato de Seguro precisamente a instancia de los aseguradores, con el propósito por parte de éstos de poder excluir de dicha regla al seguro voluntario de responsabilidad civil

VENCIA, «Seguro de caución», cit., pág. 901; H. L. WEYERS, ob. cit., pág. 165).

(33) A. GENOVESE, «Allienazione delle cose assicurate e passaggio del rapporto assicurativo», *R. Diritto Civile*, 1960, 1.º, págs. 593, 595 y ss.; M. VERGÈZ SANCHEZ, «La continuidad», cit., págs. 838-839; *vid.* también M. PICARDI/A. BISSON, *Les assurances terrestres*, tomo 1, 3.ª ed., París, 1982, págs. 372-373.

(34) J. GARRIGUES, *Contrato de seguro terrestre*, cit., pág. 142.

de la ss.) — no resulta ser, desde luego, un objeto transmisible en el sentido del art. 34 de la Ley de Contrato de Seguro. Y es que, en tales seguros las cosas no son el objeto del interés asegurado, sino sólo la ocasión del riesgo (H. L. WEYERS, *Verpflichtungsvorteilsgewehr*, Frankfurt, 1986, págs. 164-165; F. SANCHEZ CALERO/J. THORADO SUÁREZ, *Ley de contrato de seguro*, 1.º págs. 452 y 459, no abundar más, solamente es así en seguros de responsabilidad civil con riesgos individuales según la relación del asegurado con una cosa concretamente delimitada en el contrato *vid.* M. BROSETA, *Manual de Derecho Mercantil*, 9.ª ed., Madrid, 1991, pág. 564; M. OLI-

1980, que ascendió a 51.716 ptas., muy superior a la de muchas oficinas de importancia. Pero aún hay más. Se halla pendiente la liquidación de la sociedad de gananciales, constituida por dos inmuebles, uno urbano en la capital y otro urbano con huerta en el pueblo de Penilla (que no es en absoluto una ruina, sino una casa muy antigua, reparada pacientemente por mi mandante, como se justifica en el cuadro por table). En dos ocasiones, mi mandante ha ofrecido a la actora, en donación, el usufructo vitalicio de la mitad del piso a él correspondiente si ella accedía a que ambos donaran la nuda propiedad a los hijos, para que no le faltara una vivienda segura. La actora no lo ha aceptado. En cambio ahora pide dímelo constante y sonante. No es posible achacar a mi mandante mala fe cuando contrajo matrimonio con la actora, ni por actos anteriores, ni coetáneos ni posteriores. Que con traer ese matrimonio fue un error, así parece al cabo del tiempo. Ello no significa forzosamente falta de buena fe en ninguno de los contrayentes. Sin embargo, al cabo de los años, quizá algo más de esfuerzo por parte de la esposa hubiera podido conservar la convivencia, empujadas por la edad las coyunturas en las que se manifestaban los problemas que han dado lugar a la anulación. Pero no lo hizo así, ya que la actora ha estado buscando e insistiendo en la ruptura desde los años sesenta. Se acompaña una carta de 25 Sep. 1974 del Abogado Sr. Rodríguez Gómez, en una de las tentativas ya producidas. El demandado accedió al desecho, expuso que estaba dispuesto a aceptar

todas las condiciones, salvo la de la ruptura de la familia, al menos hasta que se concluyera la educación de los hijos. Nuevas citaciones del Abogado Sr. Gómez y Martínez-Conde, en Sep. 1975 y a principios de Mar. 1977, con la misma posición por esta parte: todo menos la ruptura familiar, por lo menos hasta que el pequeño estuviera en condiciones de hacer frente a la vida. Mi mandante formuló la demanda de nulidad —que es la conforme con sus creencias—, después de intentar todo y de que la actora se haya adelantado a formular una demanda civil de medidas provisionales de separación o anulación (Doc. 112).»

Alegó la normativa que estimó de aplicación y suplicó al Juzgado:

«Que habiendo por presentado este escrito, con los documentos acompañados y las copias prevenidas, se digno admitirle y tenerle por parte en la representación acreditada de Angel S. J. V., signándose conmigo las demás diligencias y notificaciones; tenga por contestada la demanda y, seguido el juicio por sus trámites, dicte sentencia por la que se desestime la demanda y se absuelva a mi mandante de la misma, con expresa imposición de costas a la actora.»

Tercero: El Magistrado-Juez titular del JPI Santander núm. 2 dictó S 18 May. 1988, la que contiene el siguiente *Fallo*: «Que desestimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Mora Gandarillas,

en el caso de que no se halle incluida en el contrato la «condición general» contraria a la continuidad de la relación de seguro con el adquirente, ícica según la proposición segunda del art. 34 párrafo 1.º *in fine* de la Ley de Contrato de Seguro. Esta parece ser la opinión de muy autorizada doctrina (37) al estimar que el incumplimiento de la obligación de comunicación al asegurador de la transmisión del «objeto asegurado» *ex art.* 34 de la Ley de Contrato de Seguro no afectará a la obligación indemnizatoria del asegurador ante el adquirente. En efecto, parece evidente que esta conclusión sólo puede alcanzarse partiendo de que la relación de seguro no se extingue por efecto de la inclusión en el contrato de la «condición general» referida en el art. 34 párrafo 1.º *in fine* de la Ley de Contrato de Seguro.

Estas consideraciones permiten poner de manifiesto, a modo de conclusión, la regulación de dos diferentes supuestos de hecho en los arts. 34 y 35 de la Ley de Contrato de Seguro:

a) El relativo a la póliza nominativa cuyo contenido general contiene condición contraria *a priori* respecto a la continuidad de la relación de seguro con el adquirente de la cosa asegurada. En este caso, la transmisión de esta determinará la extinción automática de la relación de seguro y, por tanto, la inexistencia de la eventual obligación indemnizatoria del asegurador ante el adquirente y, en su caso, la víctima. Este supuesto, como hemos visto, es criticable. No se puede basar en la libertad contractual —que es perfectamente protegida *a posteriori* por el art. 35 de la Ley de Contrato de Seguro— ni tampoco en un pretendido *in iuris personae* de la relación de seguro. Se trata, más bien, de una consecuencia de una póliza financie-

responsabilidad civil, existentes terceros perjudicados. Como veremos, dicha tendencia no es extraña en nuestra jurisprudencia.

(37) F. SANCHEZ CALERO, *Ley de contrato de seguro*, I, cit., págs. 458-460, en el mismo sentido parece manifestarse V. CUNAT EDO, op. cit., págs. 546, para quien el asegurador «continuará siéndolo» ante el adquirente del interés asegurado.

(38) F. SANCHEZ CALERO, *Ley de contrato de seguro*, I, cit., págs. 459-460; M. OLIVERA GARCÍA, «Seguros de caución», cit., págs. 907, donde, con carácter genérico, sostiene la inoponibilidad por parte del asegurador al tercero de los supuestos de incumplimiento por el asegurador de sus deberes y obligaciones contractuales, uno de los cuales, según entendemos, puede ser el de la falta de comunicación de la transmisión del vehículo, en igual sentido J. GARRIGUETA, *Contrato de seguro terrestre*, cit., págs. 390; N. MARTI SANCHEZ, «La protección del asegurador en la Ley de Contrato de Seguro», de 8 de octubre de 1980», en AA. VV. (Dir.: E. VERDEBA), *Comentarios a la Ley de contrato de seguro*, cit., págs. 496; V. CUNAT EDO, «Disposiciones generales», cit., págs. 546, también parece partir, ante el incumplimiento del deber de comunicación por parte del asegurador, del principio de continuidad de la relación de seguro entre adquirente y asegurador, si bien se inclina por dejar al contrato la solución al silencio y la Ley de Contrato de Seguro en este punto. No obstante, en materia de seguro de responsabilidad ci-

en nombre y representación de D.ª Olga M. G., contra D. Angel S. J. V., representado por el Procurador Sr. Manilla Rodríguez, debo absolver al demandado de los pedimentos contenidos en aquélla, con expresa imposición de costas a la parte actora.»

Cuarto: Contra dicha resolución decisoria interpuso la demandante recurso de apelación ante la entonces Sala de lo Civil de la AT Burgos —Rollo núm. 128/1989—, que resolvió la AP de dicha capital —Sec. 2.ª—, pronunciando la S 27 Oct. 1989, con la siguiente parte dispositiva: *Fallo:* «Estimar parcialmente el recurso de apelación, interpuso contra la S 18 May. 1988 del JPI Santander núm. 2, que se revoca, diciendo otra en su lugar por la que se reconoce a D.ª Olga M. G. el derecho a una pensión mensual de 15.000 ptas., que viene obligado a satisfacer D. Angel S. J. V., dentro de los 5 primeros días de cada mes, y que se revisará anualmente para adecuarla a las variaciones del Índice de Precios al Consumo; todo ello sin efectuar condena al pago de las costas causadas en ambas instancias.»

Quinto: La Procuradora de los Tribunales Sra. García González, en nombre y representación de D. Angel S. J. V., formuló ante esta Sala recurso de casación que basó en lo siguiente:

Motivo Segundo: Al amparo del art. 1692.5 LEC, aplicación indebida del art. 98 CC.

ra del asegurador contraria a la función social del contrato de seguro.

b) El relativo a la póliza nominativa en cuyo contenido general no se contiene condición contraria a la transmisión de la relación de seguro al adquirente del «objeto asegurado». En este caso, la relación de seguro se acompaña al objeto en su transmisión, determinando la eventual obligación indemnizatoria del asegurador ante el asegurado o, en su caso, perjudicado, si bien el transmisor responderá ante el asegurador de los daños y perjuicios que puedan derivarse para este a consecuencia del incumplimiento de su deber de comunicación del contrato traslativo del «objeto asegurado» (38).

Cabe señalar, sin embargo, que el art. 34 párrafo 1.º *in fine* de la Ley de Contrato de Seguro es una norma desajustada en el marco del seguro de responsabilidad civil, atendiendo al principio de protección de asegurados y terceros ante la fuerte posición del asegurador. Lo cierto es que debería haberse matizado su aplicación mediante una adecuada ponderación de los intereses en juego en torno a la transmisión de la cosa asegurada según la concreta modalidad de seguro (39). En lo que respecta al seguro de responsabilidad civil, es cierto que tales intereses fueron efectivamente ponderados pero, incompensablemente, prevaleció en este aspecto, de modo absoluto, el interés de los aseguradores sobre el de los asegurados y el de las posibles víctimas de los accidentes, al dejar en manos de aquellos la posibilidad de que, mediante la introducción de una simple condición general, contraria, quedase excluida de forma automática la subrogación del adquirente del vehículo en el seguro de voluntario de responsabilidad civil contratado sobre el mismo. Claramente, creemos que la protec-

titular (36).

Por consiguiente, los párrafos 2.º y 3.º del art. 34 de la Ley de Contrato de Seguro, así como el régimen de la rescisión del art. 35, sólo serán aplicables

(39) F. SANCHEZ CALERO, *Ley del contrato de seguro*, I, págs. 454-456.

(36) En este sentido no se entiende bien la exigencia de que el pacto contrario a la continuidad del seguro con el adquirente del «objeto asegurado» se realice dentro de una «condición general». Párese que se trata de una condición, no ya sólo lastiva, sino, incluso, limitativa de los derechos de los asegurados y, por tanto, indirectamente, de las víctimas de los daños en los seguros de responsabilidad civil. Por ello lo coherente hubiera sido exigir su aceptación expresa por escrito *ex art.* 3 de la Ley de Contrato de Seguro, lo cual no dejaba de tener consecuencias interesantes en favor de los asegurados (como, por ejemplo, el supuesto de hecho de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1990, con comentario de I. GONZÁLEZ PACNOWSKA, *CJC*, núm. 24/1990, págs. 1203 y ss. y, más recientemente, en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 1991, en *LA LEY*, 1991-4, 715, no obstante, cfr. F. SANCHEZ CALERO, *Ley de contrato de seguro*, I, cit., págs. 454, quien entiende ilícita una condición especial en tal sentido. Por ello, en este aspecto, dado que el asegurador tiene una importante garantía *ex lege* respecto al cobro de las primas —obligación solidaria de transmitente y adquirente—, tanto la Dirección General de Seguros, al aprobar el contenido de las pólizas, como los tribunales de justicia, deberían realizar una interpretación incluso correctora del pacto excluyente de la continuidad de la relación de seguro cuando, como es el caso del seguro de

vil, cabe pensar que cualquier pacto contractual respecto a las consecuencias del incumplimiento de este deber es sólo oponible *inter partes* y no, por tanto, ante el perjudicado que ejerce la acción directa, posición más restrictiva es la mantenida por M. CALZADA CONDE, *El seguro voluntario*, cit., págs. 407 y ss., para quien el asegurador puede oponer al tercero perjudicado aquellas excepciones susceptibles de impedir el nacimiento del derecho del asegurado a ser indemnizado por aquél, de modo que sólo serían inoponibles al tercero los incumplimientos del asegurado de deberes posteriores a la reclamación del tercero si estas determinan la liberación —total o parcial— de las obligaciones del asegurador, y cita como ejemplos los supuestos de los arts. 10, 12 y 15 de la Ley de Contrato de Seguro (pág. 412).

(39) Como sugiere, con anterioridad a la Ley de Contrato de Seguro, M. VERGÉZ SANCHEZ, «La continuación del contrato de seguros», cit., págs. 884, y se da, por ejemplo, en los sistemas italiano y francés, *vid.* arts. 1918 del *Código Civil* y art. 121-10 del *Code des assurances*, aunque en Derecho francés se instrumenta un sistema específico respecto a la transmisión del seguro del automóvil que, sin embargo, no parece resultar perjudicial del interés de las víctimas, *vid.* M. PICARDIA/ A. BÉSSON, *Le contrat d'assurance*, cit., págs. 396-397, porque la suspensión automática de los efectos del contrato ante la transmisión es excepción oponible por el asegurador a los perjudicados ejercitantes de la acción directa.

La Sala, a medio de A 9 Abr. 1990, inadmitió el motivo primero, argumentado por la vía del art. 1692.4 LEC.

Sexo: Instruidas las partes en el trámite, se señaló para la vista oral y pública del recurso el pasado día veintiseis de febrero, la que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Sr. Villagómez Rodri.

Fundamentos de Derecho

Primero: El recurrente D. Angel S. J. V. contraigo matrimonio canónico con D.ª Olga M. G. el 30 May. 1953, de cuya unión nacieron 3 hijos varones.

El Tribunal Metropolitano del Arzobispado de Oviedo por S. 14 Mar. 1985, confirmatoria de la pronunciada en primera instancia por el Tribunal Eclesiástico de Santander el 1 Jun. 1983, decretó la nulidad del referido matrimonio por el capitulo de incapacidad para asumir las obligaciones conyugales, por la esposa, D.ª Olga M. G. (nacida el 9 Jun. 1924), en razón a la enfermedad que padece, de neurosis profunda con marcada conflictividad sexual.

La referida consorte perhibió en el año 1986, al tiempo de presentación de la demanda, una pensión mensual de 22.035 ptas., por invalidez absoluta.

ción de las víctimas de los accidentes de circulación ante la transmisión de los vehículos ocasionantes de los daños sobre los cuales existe un seguro voluntario de responsabilidad civil hubiera exigido otra solución mayormente ponderada que la favorecida por el art. 34 párrafo 1.º *in fine* de la Ley de Contrato de Seguro, esto es: la transmisión *ex lege* o automática del seguro al adquirente, salvando, por supuesto, la libertad contractual de las partes. Pero no era indispensable salvar esta libertad *a priori* para el asegurador propiciando la extinción automática del seguro por efecto de la condición general *ex art.* 34 párrafo 1.º *in fine* de la Ley de Contrato de Seguro, sino que mas bien el principio de la autonomía privada de las partes debería haber sido resguardado, sólo una vez verificada la transmisión del vehículo. Sólo una vez verificada la misma, asegurador y adquirente podrían rescindir el contrato si no tuvieran interés en su continuidad (40) según el régimen del art. 35 de la Ley de Contrato de Seguro. Pero carece de toda coherencia con los propios fines del sistema de transmisión automática del seguro y, en especial, con el principio de protección de las víctimas o perjudicados en relación con el seguro de responsabilidad civil, admitir que el asegurador pueda quedar liberado de forma automática de su obligación indemnizatoria por el hecho de haber incluido en la póliza nominativa una condición general contraria a la continuidad de la relación de seguro con el adquirente del vehículo. En efecto, si existe tal condición, se seguirá de ella, de forma automática, la extinción del seguro como efecto del acto traslativo de la propiedad del vehículo, excepción esta que sí sería oponible por el asegurador ante la víctima ejerciente de la acción directa *ex art.* 76 de la Ley de Contrato de Seguro (41). No obstante,afortunadamente, es posible alabar la consolidación jurisprudencial de una interpretación correctora de las negativas consecuencias que para las víctimas puede tener tal cláusula (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Septiembre de 1991, *RAJ* 6444).

V. CONSECUENCIAS PARA EL ASEGURADOR DEL INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DEL ASEGURADO, DEL DEBER DE COMUNICACION DE LA TRANSMISION DEL OBJETO ASEGURADO (ARTICULO 34 PARRAFO 2.º DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO)

Abundando en lo que se acaba de exponer, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de

Al amparo del art. 98 CC ejerció D.ª Olga M. G., acción indemnizatoria, la que le fue desestimada en la instancia.

El Tribunal de Apelación, acogiendo en parte la demanda, fijó en la cantidad de 15.000 ptas. mensuales la indemnización a satisfacer por el recurrente a su ex-esposa, con revisión anual para adecuarla a las variaciones del Índice de Precios al Consumo.

El ataque a la resolución *a quo* se efectúa por la vía del art. 1692.5 LEC, como único motivo admitido y mediante el cual denuncia aplicación indebida del citado art. 98 CC.

La indemnización que dicho art. 98 CC reconoce no es de naturaleza alimenticia, ni tampoco se corresponde con la pensión compensatoria que refiere el precepto 97 de aquel cuerpo legal, sino que más bien se trata de, en cierto sentido, una equitativa reparación económica equilibradora de los amplios y variados desajustes que pueda ocasionar la nulidad de un matrimonio por la extinción de un proyecto común de vida de los esposos afectados, que no ha ido consolidándose en los años de convivencia, hasta producir su desaparición. No trata el precepto de imponer sanciones, aunque en un principio así pueda entenderse por cargar al conyugado de mala fe la indemnización, lo que representaría 1991, tiene un segundo punto de interés, por cuanto se decanta abiertamente por la inoponibilidad al perjudicado del incumplimiento por parte del asegurado de su deber de comunicar al asegurador la transmisión del objeto asegurado (art. 34 párrafo 2.º de la Ley de Contrato de Seguro). La falta de comunicación al asegurador de los cambios de titularidad del vehículo ocasionante de los muertos «no constituyen defensas que puedan oponerse válidamente al tercero que ejercita la acción directa, amparado por la inmutabilidad que establece el inciso segundo del artículo 76 de la Ley de Contratos de Seguros...». El Tribunal Supremo viene, de este modo, ante el silencio de la Ley de Contrato de Seguro en este punto, a ratificar autorizadas opiniones que así lo estimaban (ver nota 38) y a constituir un importante precedente en el reforzamiento de la posición de los perjudicados por el asegurado de un seguro de responsabilidad civil del automóvil, acenando así la independencia de la relación víctima-asegurador en este campo (42).

VI. JURISPRUDENCIA ANTERIOR NO SECUNDADA POR LAS INSTANCIAS INFERIORES AL TRIBUNAL SUPREMO

Finalmente, interesa hacer una breve referencia a la jurisprudencia anterior sobre supuestos de hecho análogos al de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1991. Así, en varias sentencias de su sala 2.ª *iv gr.*, las de 21 de mayo de 1977 (*RAJ* 2398), 3 de julio de 1981 (*RAJ* 3135), 30 de noviembre de 1990 (*RAJ* 9258), 18 de septiembre de 1991 (*RAJ* 6444) (43), el Tribunal Supremo se ha ocupado de supuestos similares, estableciendo soluciones favorables a las víctimas que, sin embargo, no fueron secundadas por el juzgador de lo penal en el supuesto de la sentencia objeto de este comentario. En realidad, tales sentencias, de forma explícita (por ejemplo, la de 18 de septiembre de 1991) o implícita, reconocen la inoponibilidad al perjudicado del incumplimiento del deber de comunicación al asegurador del hecho de la transmisión del vehículo. Las anteriores a la Ley de Contrato de Seguro extendieron sin reparo la aplicación al seguro voluntario del automóvil del régimen relativo a la continuidad del seguro obligatorio ante la transmisión del vehículo (art. 27.1 del anterior Reglamento). Ante la alegación de nulidad subjetiva del contrato a consecuencia del cambio de titularidad del vehículo, el Tribunal Supremo considera el aspecto relativo a la vigencia del contra-

volver a reconsiderar sus conductas determinativas de la nulidad decretada, y, en su caso, los daños que pueda haber sufrido el otro consorte de buena fe, para cuya reparación queda abierta la vía del art. 1902 CC (S 26 Nov. 1985), sino que más bien la norma se proyecta a reducir distancias económicas sociales y derivadas entre los que en su día estuvieron unidos por legítimo vínculo matrimonial, polarizándose sobre los principios de autosuficiencia y neutralidad de costes, al fallar una adecuada institución estatal de previsión social autónoma, sobre todo para las mujeres carentes de actividades laborales, lo que la realidad de los tiempos parece cada vez demandar en forma urgente y necesaria de satisfacción de justicia social.

El art. 98 CC, por la remisión que efectúa al 97 precedente, impone para su aplicación la concurrencia de puntuales requisitos, que la sentencia combatida apreció se daban en el caso que se enjuicia. En este sentido se ha producido la nulidad de un matrimonio canónico y convivencia conyugal efectiva por más de 20 años.

La aludida remisión de normas ha de entenderse reclamante en el sentido de que dándose la situación prevista en dicho art. 98, el 97 sólo incide a efectos de cuantificar la indemnización postmatrimonial de procedencia.

to en el momento del siniestro, en función del cual el asegurador había recibido prima, así como a la falta de incompatibilidad entre los elementos personales del mismo tras la transmisión del vehículo —se estaba reconociendo, pues, la falta de *iniustus personae* en el contrato de seguro— y fundamenta la responsabilidad complementaria del asegurador en base al seguro voluntario de responsabilidad civil en el art. 1112 del Código Civil (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1977) en conexión con el reconocimiento al perjudicado de la acción directa ante el asegurador.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1981, partiendo como principio general de la concepción del seguro voluntario de responsabilidad como instrumento de protección del tercero perjudicado (sentencias del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1990 y 18 de septiembre de 1991), reconoció el derecho de éste a ser indemnizado por la parte correspondiente al seguro voluntario/complementario aun cuando se alegaba nulidad subjetiva debido al cambio de titularidad del vehículo. En esta ocasión, el Tribunal Supremo volvió a apoyar su decisión en la vigencia de dicho seguro sobre la base del pago de la prima (también en sentencias de 30 de noviembre de 1990 y 18 de septiembre de 1991), pues el plazo del mismo no había caducado en el momento del accidente, y en la falta en el elansulado de la póliza de una obligación del asegurador de comunicar al asegurador el cambio en la titularidad del vehículo. La eficacia de esta posible cláusula, caso que se incluyese, parece quedar excluida ante el seguro del automóvil por la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1991 (*RAJ* 6444), para la cual *vel art.* 1256 del Código Civil impide que un contratante decida sobre la validez o el cumplimiento de un contrato, salvo cuando la Ley concede expresamente esta facultad, que en este caso ni siquiera afecta, sólo ni principalmente, a las relaciones de los contratantes, sino también a la situación de las víctimas». No obstante, interés de los perjudicados ante la posible existencia de una condición contractual de restitución automática del seguro de responsabilidad civil por efecto de la transmisión del vehículo estaría en su consideración como excepción meramente oponible *inter partes* y no, por tanto, ante la víctima; ello se podría fundamentar sobre el predicado carácter autónomo de su derecho a ser directamente indemnizada por el asegurador.

de caución», cit., págs. 907; M. A. CALZADA CONDE, *El seguro voluntario*, cit., págs. 399, 411.

(42) En relación con ello, *vid.* M. OLIVENCIA cit. por F. SANCHEZ CALERO, *Ley de contrato de seguro*, II, cit., págs. 655.

(43) Pueden verse otras en F. SOTO NIETO, *El seguro voluntario*, cit., págs. 137 y ss., 169 y ss., y 197 y ss.

(40) La fundamenación en el *iniustus personae* del pacto contrario a la continuidad del contrato de seguro con el adquirente de la cosa asegurada es inconsistente. En realidad, el asegurador contrae el seguro sobre la base del riesgo y la suma asegurada y en función del mismo determina la prima (son significativos en este sentido los arts. 11-12 de la Ley de Contrato de Seguro) haciendo normalmente abstracción de las condiciones personales del asegurado, en tal sentido, J. GARIBAYES,

Contrato de seguro terrestre, cit., págs. 140; también R. ALONSO SOTO en AA. VV., *Comentario del Código Civil*, tomo II, Madrid, 1991, págs. 1730.